



Resolución Directoral Regional

Nº 0866 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAYO 2022

VISTO: el Expediente N° 024-2021206482 de fecha 24 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 679-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, con el cual remiten el recurso de apelación, presentado por **EDGAR LOPEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 01548-2021, notificado con fecha 15 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, en un total de veintisiete (27) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 679-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 24 de noviembre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, remite el recurso de apelación interpuesto por don **EDGAR LOPEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N°





Resolución Directoral Regional

N° 0866 -2022-GRSM/DRE

01548-2021, notificado con fecha 15 de noviembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al estado;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el recurrente **EDGAR LOPEZ SANCHEZ**, apela la Resolución Directoral N° 01548-2021, notificado con fecha 15 de noviembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal la revoque y declare fundada lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1. Mediante documento impugnado, le declaran improcedente lo solicitado, alegando hechos que no son convincentes.
2. No existe seriedad en la exposición de las motivaciones, existiendo una falta de criterio en la interpretación de la norma que legaliza el derecho solicitado, señalado en el artículo 52° Segundo Párrafo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, que señala: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones, no debiendo otorgarse en base de la remuneración total permanente.
3. Lo solicitado se encuentra amparado en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política que señala que tiene carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la constitución y la ley.



Que, analizando el caso del recurrente, se tiene del Informe Escalafonario N° 00092-2021-UGEL HUALLAGA de fecha 12 de abril de 2021, que el recurrente es profesor nombrado de nivel primaria y mediante Resolución Directoral UGEL MARISCAL CACERES – Juanjuí N° 0851-2008 de fecha 12 de agosto de 2008, resuelven otorgarle Dos (02) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales y mediante Resolución Directoral UGEL MARISCAL CACERES – Juanjuí N° 012067 de fecha 14 de octubre de 2010, resuelven otorgarle Tres (03) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicios, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en cuyo segundo párrafo del artículo 52° señalaba que "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios el varón; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, establece en la décima sexta



Resolución Directoral Regional

N° 0866 -2022-GRSM/DRE

disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley*” y se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;



Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas complementarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señalando en su artículo 8°. – Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. – Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. – Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;



Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 659-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de octubre de 2014, en el numeral 2.9, ejecuta un análisis de los conceptos de pago de régimen 276, que revela que existen algunos conceptos creados después del año 1991, que no podrían ser ubicados al interior del sistema de pago al no cumplir con las condiciones predefinidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, existen conceptos que, por ejemplo, **no forman parte de la remuneración total permanente y que no cumplen las características de la remuneración total**, (haber sido creado por una norma con rango de ley y otorgarse por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común). Estos conceptos se encuentran fuera del marco normativo del régimen 276. Además, hace mención en cuanto al contenido de la Remuneración Total, se debe seguir el criterio adoptado en el **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC**, de fecha 21 de diciembre de 2012, en el cual se desarrolló los criterios para los conceptos que constituyen base de cálculo para los beneficios;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios del personal docente y personal administrativo, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las




San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo para primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0866 -2022-GRSM/DRE

asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

 Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGAR LOPEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 01548-2021, notificado con fecha 15 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR LOPEZ SANCHEZ**, identificado con DNI N° 00840082, contra la Resolución Directoral N° 01548-2021, notificado con fecha 15 de noviembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, de acuerdo a Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0866 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A.AJ
10012022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: **31 MAYO 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470